



RECOMENDACIÓN 15/1992

México, D.F., a 11 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso del C. ARTEMIO HERNÁNDEZ BENITEZ

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 103, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20 y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Artemio Hernández Benítez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 29 de enero de 1991, el Sr. Artemio Hernández Benítez presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, denunciando que fue detenido ilegalmente y sin orden de aprehensión el 20 de diciembre de 1989 por elementos de la Policía Judicial del Estado de México.

2. Expresa el Sr. Artemio Hernández Benítez que la detención se efectuó frente a su domicilio particular, ubicado en el Tercer Retorno del Lago de Chapultepec Núm. 16, lote 13, sección lagos, Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México, por ocho elementos de la Policía Judicial del Estado de México, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue privado ilegalmente de su libertad sin existir orden de aprehensión, notoria urgencia, flagrancia o cuasiflagrancia; posteriormente, dijo el quejoso, fue trasladado a la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Estado de México, donde fue presentado junto con otros nueve detenidos, supuestamente cómplices del quejoso en los robos a la Compañía de Luz y Fuerza, S. A., Sucursal Coacalco, Estado de México, siendo obligado por los elementos de la Policía Judicial del Estado a firmar documentos que se redactaron ex profeso y, mediante métodos violentos y bajo tortura física y moral, fue obligado a aceptar su participación en la comisión de los ilícitos antes indicados, mismos que tuvieron lugar en los meses de septiembre y diciembre de 1989.

3. De igual forma, sigue señalando el quejoso, el tiempo que duró detenido fue de siete días, primero en los separos de la Policía Judicial del Estado de México y, posteriormente, ante la Policía Judicial Federal, identificando como responsables de su detención a los agentes Enrique Sandoval Rivero, Emilio Quintanar Cervantes, Salvador Ruvalcaba López, Fidel Vilchis Angeles, Enrique Castillo Muñoz, José Antonio Enríquez León y Prudencio García Maldonado, todos ellos de la Policía Judicial del Estado de México en Valle Cuautitlán.

4. Refiere el quejoso que fue puesto a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el 27 de diciembre de 1989, e internado en el Penal Juan Fernández Albarrán "Barrientos" en la misma fecha, rindiendo su declaración preparatoria el 28 de diciembre de 1989, por los delitos de robo y asociación delictuosa bajo la Causa Penal Núm. 192/89.

5. Con fecha 30 de septiembre de 1991, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común dentro de la Averiguación Previa COA/II/1185/89, destacando el examen médico practicado al quejoso el 21 de diciembre de 1989 por el Dr. Ricardo Ríos Caballero, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en el cual se indica que no existen "...huellas de lesiones externas aparentes".

6. Con fecha 19 de diciembre del año próximo pasado, el Director de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla remitió a la Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el certificado del examen médico practicado al Sr. Artemio Hernández Benítez al momento de ingresar al Centro de Reclusión Juan Fernández Albarrán, "Barrientos", en el que se hacen constar varias lesiones.

7. Del análisis de la documentación que obra en poder de esta Comisión Nacional, se desprende que:

a) El 21 de diciembre de 1989 -se indica en el acta COA/II/1185/89-, aproximadamente a las 14:00 horas, el C. Artemio Hernández Benítez fue detenido frente a su domicilio, ubicado éste en Tercer Retorno del Lago de Chapultepec Núm. 16, lote 13, sección lagos, Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México, por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, de nombres Enrique Sandoval Rivero, Emilio Quintanar Cervantes, Salvador Ruvalcaba López, Fidel Vilchis Angeles, Enrique Castillo Muñoz, José A. Enríquez León y Prudencio García Maldonado.

b) Dicha detención se originó en un recorrido de vigilancia realizado por los agentes de la Policía Judicial referidos, al percatarse de que un individuo - Artemio Hernández Benítez- caminaba en actitud "sospechosa", razón por la

cual fue interceptado y detenido, según se desprende de los términos del informe rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, de fecha 21 de diciembre de 1989.

c) En el mismo informe se señala que el Sr. Artemio Hernández Benítez declaró que, en relación a los asaltos perpetrados a la Compañía de Luz y Fuerza del Municipio de Coacalco, en complicidad con los vigilantes de esa compañía, efectuó un primer robo en el mes de septiembre, obteniendo la cantidad de 19 millones de pesos, y un segundo robo a la misma compañía el 13 de diciembre de 1989, junto con otros individuos, logrando esta vez la cantidad de 120 millones de pesos. Esta declaración fue ratificada ante el Lic. Teodoro Olivo Corona, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla, Estado de México, el 21 de diciembre de 1989, dentro de la Averiguación Previa Núm. COA/II/1185/89.

d) Ante esta situación, el 22 de diciembre de 1989, y por tratarse de un asunto de competencia federal, se remitieron las actuaciones y al detenido al Ministerio Público Federal, mediante oficio Núm. 211-07-3493-89, recibéndolo en esa misma fecha el agente de esa Representación Social, Lic. Delfino Aranda Alvarez, quien en investigación de los hechos ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad del Sr. Artemio Hernández Benítez y demás inculcados de nombres Alfredo Hernández González, Joel Landeros Lara, Martín Rodríguez Santamaría y Jorge Hernández González, dentro de la Averiguación Previa 613/89.

e) En dicha indagatoria, el quejoso, en vía de declaración ministerial, el 26 de diciembre de 1989 ratificó sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial del Estado y el Ministerio Público del Fuero Común del 21 de diciembre de 1989, en el sentido de aceptar su participación en los robos a la citada Compañía de Luz.

f) Por otro lado, el 27 de diciembre de 1989 se resolvió la indagatoria 597/89, iniciada por el delito de robo, a la que se acumuló la 613/89, por tratarse de los mismos hechos, ejercitándose acción penal en contra del C. Artemio Hernández Benítez y coacusados, por los delitos de robo y asociación delictuosa, consignándolos al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quedando internado el quejoso en el Centro de Readaptación Social Juan Fernández Albarrán, "Barrientos".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Las copias simples de diversas actuaciones de la Averiguación Previa Núm. 597/89. destacando:

a) Oficio Núm. 204-PJ-PAT-183-89, de fecha 21 de diciembre de 1989, por medio del cual los agentes de la Policía Judicial del Estado de México -ya referidos-, informaron al Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de México, de la detención del Sr. Artemio Hernández Benítez, por caminar en actitud "sospechosa" y por haber confesado, al momento de su detención, haber asaltado en dos ocasiones a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

b) El acta Núm. COA/II/1185/89 de fecha 21 de diciembre de 1989, por virtud de la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Lic. Teodoro Olivo Corona, ordenó el inicio de la Averiguación Previa para el esclarecimiento del delito de robo en perjuicio de dicha Compañía de Luz y Fuerza del Centro, cometido presuntamente por Artemio Hernández Benítez y otros.

c) El acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1989 por virtud del cual el Lic. Delfino Aranda Alvarez, Agente del Ministerio Público Federal de Tlalnepantla, Estado de México, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Artemio Hernandez Benítez y coacusados como presuntos reponsables de los delitos de robo y asociación delictuosa previstos y sancionados en los Arts. 367 y 369 del Código Penal Federal, consignando la indagatoria respectiva con detenidos.

d) El certificado del examen médico practicado al Sr. Artemio Hernández por el Dr. Pedro V. Cantoya Ordaz el 27 de diciembre de 1989, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social Juan Fernández Albarrán, "Barrientos", que a la letra dice:

"...en pierna izquierda lesiones y escoriaciones dermoepidérmicas recientes, de aproximadamente 3 a 5 días de evolución, algunas en fase de costra hemática, con dolor a nivel de la cara anterior (espinillas) en donde se aprecian algunas esquimosis y discreta inflamación del tejido blando, no hay evidencia de compromiso óseo, asimismo escoriaciones dermoepidérmicas de mismas características en rodilla ipilateral (sic), y en la pierna contralateral tres lesiones dermoepidérmicas con misma evolución (menciona el interno fueron causadas por patadas y cachazos de pistola, durante el tiempo que estuvo detenido)."

"IMPRESION DIAGNOSTICA: Primodelincuente (sic), con policontusiones en ambas piernas, y dolor en abdomen y tercio distal de tórax anterior..."

Así como las siguientes documentales:

e) Copias de todas las actuaciones del proceso penal Núm. 192/89, seguido ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, destacándose las actuaciones relativas a la declaración preparatoria del quejoso, de fecha 28 de diciembre de 1989, donde se practicó fe judicial de lesiones, consistentes en:

"Un hematoma de aproximadamente siete centímetros de diámetro en la parte posterior de la pierna derecha y escoriaciones en ambas piernas, parte inferior (espinillas)."

f) Tres documentos diversos de similar contenido, de fechas 11 de febrero, 11 de junio y 30 de agosto de 1991, mediante los cuales el Sr. Artemio Hernández Benítez agregó a su escrito inicial de queja los alegatos respectivos en cuanto a la ilegalidad de su detención y a las torturas recibidas por la Policía Judicial del Estado de México.

III. - SITUACION JURÍDICA

Con fecha 28 de diciembre de 1989, el procesado rindió su declaración preparatoria ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, donde se retractó de las declaraciones vertidas tanto en el acta de la Policía Judicial y Ministerio Público del Fuero Común del Estado de México, así como de lo dicho ante el Ministerio Público Federal, en el sentido de haber declarado su participación en los ilícitos mencionados, en virtud de que dichas declaraciones fueron obtenidas por medio de violencia y tortura.

El 30 de diciembre de 1989 se dictó al C. Artemio Hernández Benítez y coprocesados auto de formal prisión, por los delitos de robo y asociación delictuosa.

El 17 de septiembre de 1991 se celebró la audiencia de derecho a que se refiere el Art. 305 del Código Federal de Procedimientos Penales y, el 15 de octubre del mismo año, se dictó sentencia definitiva, condenando al procesado a la pena de cinco años y diez meses de prisión y multa de dos millones ciento sesenta mil pesos.

Respecto a dicha sentencia, el ahora quejoso presentó el recurso de apelación correspondiente, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

IV. - OBSERVACIONES

En el caso que se analiza, los actos que señala el quejoso como violatorios a sus Derechos Humanos son su detención ilegal y las torturas practicadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, lo anterior en contravención a los Arts. 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, el delito de robo que se investigó en perjuicio de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Coacalco, es un delito que se persigue de

oficio; no obstante ello, toda aprehensión de presuntos responsables de la comisión de delitos debe sujetarse a lo que la Constitución determina para estos casos. En el asunto que se analiza, el C. Artemio Hernández Benítez, según se desprende del acta de informe de la propia Policía Judicial del Estado de México, de fecha 21 de diciembre de 1989, fue detenido contraviniendo lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución General de la República, ya que no existió orden de aprehensión, no se le sorprendió en flagrancia o cuasiflagrancia y no se actualizó la hipótesis de notoria urgencia.

Del oficio Núm. 204-PJ-PAT-183-89, de fecha 21 de diciembre de 1989, se desprende que elementos de la Policía Judicial del Estado de México, al efectuar un recorrido de vigilancia en el Municipio de Coacalco, se percataron de que un individuo caminaba en actitud "sospechosa", por lo que se procedió a interceptarlo y detenerlo, situación ésta que no se adecuaba a lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, de acuerdo con la ley, no existe fundamento alguno para que un elemento de la Policía Judicial o un grupo de ellos ejecuten una detención por suponer "sospechosa" a una persona, y menos aún si dicha sospecha se desprende de la forma como caminaba; practicarla, por tanto, violenta el orden jurídico establecido, en detrimento de las garantías individuales que consagra el texto constitucional.

En este orden de ideas, es evidente que incurrieron en responsabilidad tanto los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que practicaron la detención, como el Lic. Teodoro Olivo Corona, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, Estado de México, quien inició las diligencias de Averiguación Previa Núm. COA/II/1185/89, en contra de Artemio Hernández Benítez y coprocesados, así como los demás funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que tuvieron conocimiento de la ilegal detención y no la hicieron cesar estando en funciones.

Los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que el 21 de diciembre de 1989 rindieron el informe al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante oficio Núm. 204-PJ-PAT-183-89, y quienes materialmente ejecutaron la ilegal detención, fueron Enrique Sandoval Rivero, Emilio Quintanar Cervantes, Salvador Ruvalcaba López, Fidel Vilchis Angeles, Enrique Castillo Muñoz, José A. Enríquez León y Prudencio García Maldonado, actuando sin orden escrita de autoridad competente y fuera de lo previsto por el Art. 16 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, como lo afirma el quejoso, y a juzgar por el examen médico practicado a su ingreso al penal y por la fe judicial de lesiones, el Sr. Hernández Benítez fue sujeto a violencia física y tortura por parte de los agentes judiciales del Estado de México identificados anteriormente, evidenciando, en consecuencia, la falsedad del examen médico practicado por el Dr. Ricardo Ríos Caballero, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, toda vez que por la antigüedad de las lesiones, según el examen médico practicado por el Dr. Pedro Cantoya Ordaz el 27 de diciembre de 1989 al momento de ingresar al centro de reclusión, no pudo haber estado ileso el 21 de diciembre de 1989, como lo certificó el Dr. Ríos Caballero.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de robo por el cual se le sigue o siguió proceso al Sr. Artemio Hernández Benítez, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que, de conformidad con la legislación vigente del Estado de México, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se realice la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el C. Teodoro Olivo Corona, Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley adscrito a la Mesa III de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla, Estado de México, por haber consentido la detención ilegal y lesiones proferidas al quejoso y, de reunirse los elementos constitucionales necesarios, se apliquen las sanciones legales correspondientes.

SEGUNDA.-Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se realice la investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "B" de Patrullas en Valle Cuautitlán, de nombres Enrique Sandoval Rivero, Emilio Quintanar Cervantes, Salvador Ruvalcaba López, Fidel Vilchis Angeles, Enrique Castillo Muñoz, José A. Enríquez León y Prudencio García Maldonado, por la detención ilegal y lesiones inferidas al quejoso y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente.

TERCERA.-Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se realice la investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad en que incurrió el perito médico Ricardo Ríos Caballero, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haberse conducido con falsedad al momento de emitir el examen médico correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION